



SENTENCIA ANTICIPADA.

RAD. No 70-001-40-03-001-2017-00175-00.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente Proceso Declarativo de Seguros, informándole que se encuentra para dictar Sentencia Anticipada, por encontrarse probada la excepción perentoria de carencia de legitimación en la causa, conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de Septiembre del 2021.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la Nota de Secretaria precedente, acaeciendo que arribó a esta Unidad Judicial el Proceso Declarativo Verbal Sumario, promovido por **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, a través de Apoderado Judicial, contra la Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.240.882 – 0, Radicado bajo el No. 2017-00175-00, proveniente del Juzgado Primero Civil Oral Municipal de esta ciudad, oficina esta que por Auto del treinta y uno (31) de enero del 2020, declaró la pérdida de competencia por haberse vencido el término contemplado en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, motivado en que la parte demandante en esta Litis, mediante memorial adiado trece (13) de noviembre del 2019, solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, que procediera a declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, por haberse materializado el respectivo lapso de tiempo ut supra anotado, sin haberse dictado la correspondiente providencia, esto es, la sentencia de primera o única instancia, y consecuencialmente, ordenara la remisión del cartulario a la Judicatura que le seguía en turno, esto es al Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, tal como lo exige el artículo 121 ibídem.

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio, se otea que la etapa a evacuar sería la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que por expreso mandato legal remite al desarrollo de las contempladas en los artículo 372 y 373 ibídem, o en su defecto dictar Sentencia Anticipada conforme a lo establecido en



el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso segundo del canon anteriormente anotado, pues prevé que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...", y es que "esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales"¹. (Subrayado del Despacho)*

Con fundamento en la anterior disposición, se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde, y por acaecer todos los presupuestos procesales necesarios, así como también resultar probada la excepción perentoria deprecada por la parte pasiva intitulada *"Falta de legitimación en la causa por activa..."*, se procederá a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los términos que se describirán ulteriormente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 del 07 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

¹ CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque



De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

1. ANTECEDENTES.

El señor **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, en calidad de esposo de la Asegurada AURY DEL CARMEN VILLAFANE MESA (q.e.p.d), a través de Procurador Judicial, incoó Demanda Declarativa Verbal Sumaria contra la Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.240.882 – 0, solicitando las siguientes pretensiones: i) *Que la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. reconozca y pague al señor, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en su calidad JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA de beneficiario del contrato de póliza de Vida Grupo Deudores No. 0110043, expedida el 09 de julio de 2012, que cubre la obligación crediticia No. 0013-0158-65-9601010792, contraída por su difunta esposa sra AURY VILLAFANE MESA (q.e.p.d), en su calidad de tomadora con el Banco BBVA COLOMBIA S.A., con motivo de la muerte de esta última , -asegurada-, el 13 de mayo de 2016, ii) Que se ordene pagar al beneficiario los intereses moratorios a la tasa del 29.40% anual sobre el importe de la obligación, desde que se hizo exigible y hasta cuando sea pagada en su totalidad. iii) Que se condene en costas a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.*

Lo anterior, sustentándose en los siguientes supuestos fácticos: i) *Que la señora AURY DEL CARMEN VILLAFANE MESA (q.e.p.d), suscribió como tomadora el 09 de julio de 2012, la Póliza de Seguros No. 0013-0158-65-9601010792, renovada por la finada ininterrumpidamente hasta la fecha de su fallecimiento el 13 de mayo de 2016, ocasionado por un paro cardiorrespiratorio según consta en su registro civil de defunción y la respectiva historia clínica, razón por la que, quien adquiere la calidad de beneficiario es su esposo JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA; esboza el Mandatario de la parte demandante que la señora VILLAFANE MESA (q.e.p.d.) desconocía que padeciese alguna enfermedad; que los señores esposos convivían*



al momento de la celebración de la póliza de seguro vida deudores y su renovación, inclusive hasta el día de la muerte de aquella.

Ahora, se tiene que a través de Proveído datado treinta (30) de marzo del 2017, se admitió el libelo demandatorio Verbal Sumario promovido por Joaquín Guillermo Rivera Meza, contra la Aseguradora BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., decisión que fue enterada personalmente a la sujeto pasiva de la acción civil el día cinco (05) de octubre de 2017), posteriormente el tres (03) de noviembre del 2017, la Mandataria Judicial de esta última contestó la demanda en los términos que así se sintetizan:

Arguye que, es cierto que la fecha de expedición de la Póliza emitida por su representada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., lo fue el día 09 de julio de 2012; que la verdadera intitulación de la Póliza es "Póliza de Seguros de Vida Grupo Deudores No. 041" y no como lo aduce el actor; que es el falso que el beneficiario de la póliza en cuestión sea el señor JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA, puesto que, el Contrato de Seguros relacionado fue celebrado entre su poderdante en calidad de ASEGURADOR y el Banco BBVA Colombia S.A., en calidad de TOMADOR y BENEFICIARIO, tal como consta en la portada de la referida póliza y que la señora AURY DEL CARMEN VILLAFañE MESA (q.e.p.d), solo ostenta la calidad de ASEGURADA, recordando que, el mencionado contrato se suscribió con el fin de garantizar al banco el saldo insoluto de la deuda que adquirió la sra VILLAFañE MESA; que en caso de sobrevenir una INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y/O MUERTE, sería la Aseguradora la que respondería con la póliza en mención por los saldos insolutos; manifiesta que no es cierto lo que alega el demandante respecto a la renovación de la póliza de seguro, en el sentido que este tipo de contratos tienen vigencia desde la fecha del desembolso del crédito hasta el pago total de la obligación crediticia que la garantiza que mantenía la señora Aury Villafañe (q.e.p.d.) con el Banco; que al no figurar la difunta como tomadora de la Póliza No. 041, mucho menos posee su esposo Joaquín Rivera la calidad de tomador, asegurado, o beneficiario; continúa enunciando la litigante que la finada conocía que padecía de cáncer de mama desde hacía 20 años, por habersele diagnosticado previo a la suscripción de la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores según da cuenta la historia clínica emitida por la Organización Clínica General del Norte, por esa razón, la mentada señora incurrió en reticencia al omitir tal información al momento de suscribir el certificado individual de asegurabilidad el 09 de julio de 2012.



La Apoderada Judicial de la parte demandante, deprecia al unísono excepciones perentorias tales como: *i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE EL VALOR ASEGURADO", sustentándose en que, el actor no está facultado para solicitar le sea cancelado en su favor el monto de \$10.000.000, por no ostentar la calidad de beneficiario en la Póliza Seguros de Vida Grupo Deudores No. 041 aportada que garantizaba la obligación crediticia No. 00130158659601010792, donde figura como tomador y beneficiario el Banco BBVA Colombia S.A., y como asegurado la señora AURY DEL CARMEN VILLAFÑE MESA (q.e.p.d), siendo la entidad bancaria mencionada la única legitimada para reclamar el valor asegurado de la Póliza, para cubrir el saldo insoluto de la deuda y no el aquí demandante. ii) "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 041 POR RETICENCIA", fundamentándose en que, la sra VILLAFÑE MESA al momento de suscribir el cuestionario individual de seguro, omitió alegar situaciones que agravaban el estado del riesgo al momento de solicitar la expedición del seguro de vida, quebrantando así, el principio de uberrimae bona fidei (buena fe), pues en su momento manifestó que gozaba de buen estado de salud, no siendo así ya que la Aseguradora atisbó que la sra tenía antecedentes médicos donde le prescribieron cáncer de mama desde hacía 20 años, según lo constata la respectiva historia clínica anexa al cartulario iii) "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.", respalda su dicho, esbozando que el demandante arguye el incumplimiento de la obligación por parte del Banco BBVA, pero no aporta prueba que constate tal conducta, solo menciona que incoó reclamación alegando que no se hizo efectiva la misma, es decir, tal reclamo no vino aparejado de los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida del seguro; agrega que no existe factor de responsabilidad civil contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por no acreditarse los elementos de perjuicio, culpa contractual y vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio.*

Consecuencialmente, la Secretaria del Despacho en la data del veinticuatro (24) de noviembre del 2017, dejó a disposición de la contraparte las excepciones propuestas a través de traslado en lista, para que se pronunciase al respecto si a bien lo consideraba el actor; lo que así hizo su Procurador Judicial mediante escrito del veintiocho (28) de noviembre del 2017, mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones perentorias impetradas por la parte demandada así: *el litigante de la parte activa expuso frente a la primera (1º) excepción propuesta que, si bien*



en el Contrato de Seguro se designó como beneficiario a título oneroso al banco acreedor, eso significaba que tal condición desaparecía cuando el asegurado pagara la obligación que tenía con aquel, alega que, como el mencionado beneficiario ejercitó la acción de cobro y renunció al pago del siniestro, este debe cancelársele al cónyuge del asegurado, en consecuencia, el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, para ejercer el recaudo contra la entidad demanda, aclarando a su vez, que el heredero del deudor pasa a ser beneficiario del seguro como extinción de la obligación; concluye que, si el banco titular del derecho reclamó el seguro siéndole cancelado por la entidad demandada, solo al actor le asiste el derecho ya que se subrogó en el pago del mismo. Respecto al segundo (2º) medio exceptivo contesta que no debe prosperar por cuanto, no es materia de esta Litis si es nulo o no, el contrato de seguro, lo que se debate realmente es si al demandante le asiste el derecho a demandar y que, la Aseguradora le pague la reclamación como consecuencia de la muerte de su compañera, por encontrarse amparado bajo la póliza tomada por ella. Frente a la última excepción deprecada, enuncia que bien es sabido que el único beneficiario del seguro era el banco acreedor, hasta concurrencia del saldo insoluto de la obligación y en caso de subrogación por parte del cónyuge beneficiario, supone una suma asegurada creciente o decreciente superior al saldo de la obligación, en este caso, al cónyuge de la fallecida podría considerársele como beneficiario suletino; a la postre, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, en Proveído del veintitrés (23) de octubre del 2018, resolvió prorrogar el término por seis (6) meses con el propósito de dirimir el asunto puesto en consideración, declarándose por aquel la falta de competencia para decidir de fondo el sub lite, en Proveído del treinta y uno (31) de enero de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado acuciosamente el cartulario, se atisba que efectivamente nos encontramos ante un Litigio de Responsabilidad Civil Contractual, derivado de un Contrato Seguro de Vida Grupo Deudores, conceptuándose este último como un tipo de seguro especial de personas que tiene como finalidad concreta *“que la aseguradora asuma el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado”*.

2.1 Del Contrato de Seguro.



La Normatividad Sustantiva Civil Colombiana, con diafanidad prescribe que los sujetos intervinientes en las declaraciones de voluntad, mientras estas estén amparadas en las reglas que gobiernan el orden público y las buenas costumbres, les concede cierta fuerza coercitiva de tal forma que no se le puede restar eficacia, si no por el consentimiento mutuo de los intervinientes o por causas legales, esa es la enseñanza que irradia el Artículo 1602, que ad-litteram formula: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

En el mismo tenor, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en SENTENCIA SC Radicado No. 05001-3103-001-2006-00038-01, del 25 de mayo de 2012, M.P Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, al describir el seguro de vida grupo deudores, elucubró:

(...) "es una modalidad del seguro de personas (C.Co. art.1137 y ss.), que permite a un tomador (...) asegurar un número indeterminado de personas (...) acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición de llamado certificado individual de seguro expedido por el asegurador y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la declaración de asegurabilidad, que se extiende en un formato preparado por la empresa aseguradora".

Sea lo primero recordar que la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Junio 02 de 2011, M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, refiriéndose al Seguro de Vida Grupo Deudores, realizó unas claras anotaciones en aras de su distinción con relación a otros tipos de seguros así:

"... (...) 6.1. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el Artículo 191 del estatuto orgánico del sistema financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que "solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios" y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.



6.2. Sucede, sin embargo, que cuando se constituyen dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva. Precisamente, el numeral 4.4, del capítulo VI, del título I, de la Circular Básica Jurídica, de la Superintendencia Bancaria, -modificado por la Circular Externa 015 de 2007,- prevé que "...cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado de la póliza tomada por la entidad de crédito, está deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constaran en los correspondientes manuales de procedimiento y quedaran a disposición de esta superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección".

Por su parte, el numeral 2º del artículo 210 del estatuto orgánico del sistema financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), establece que "en todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable", lo que deja ver la necesidad de que el asegurado, cuyo interés asegurable es el que se protege, cuente con la debida información sobre el contenido y alcance de la política contratada.

6.3. Así mismo, cuando le es exigida, el deudor tiene la posibilidad de adquirir la póliza con otros aseguradores, pues conforme establece el numeral 4.1, del capítulo VI, del título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, -modificado por la Circular Externa 015 de 2007,- "para el seguro obligatorio sobre los inmuebles hipotecados o en relación con el seguro de vida, constituidos como seguridades adicionales de un crédito contratado, el deudor ostenta la libertad de escogencia aunque la institución financiera haya contratado una o varias pólizas con sujeción a los criterios previstos en el Decreto 384 de 1993; así, el deudor o dueño del inmueble siempre conserva la facultad de tomar un seguro con una compañía diferente".

6.4. El seguro de vida "grupo deudores" constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.

6.5. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.



6.6. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que "...el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y si asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista" (sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. 6379).

6.7. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que el acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que "tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo", así como en el artículo inciso 2º del numeral 3º del artículo 1137, el cual expresa que "toda persona tiene interés asegurable: 3. en la (vida), de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque este no sea susceptible de una evaluación cierta".

Sin embargo, el interés que en estos contratos resulta predominante, - se recalca, - pertenece al solvens, pues si se sobrepusiera el eventual interés que podría inspirar al acreedor, el seguro tornaría como uno de crédito y escaparía a la regulación normativa que viene de mencionarse. Es tanto así, que en el seguro de vida grupo deudores, para la celebración del contrato resulta necesario contar con la aquiescencia del deudor, plasmada en una solicitud individual de ingreso, cual dispone



el numeral 3.6.3.4. del capítulo II del título VI, de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002,- a cuyo tenor, "para contratar un seguro de vida grupo se debe presentar a la entidad aseguradora una solicitud firmada por el tomador, acompañada de la solicitudes individuales de ingreso de los asegurados iniciales".

6.8. Por otra parte, por mandato del numeral 3.6.3.1. De la Circular Externa 007 de 1996,- modificada por la Circular Externa 052 de 2002,- el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, "por cuenta de un tercero", determinado. Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces "salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de terceros". El acreedor obra por cuenta ajena, pues traslada al asegurador un riesgo que en principio no es propio, si no está en cabeza del deudor.

(...) 6.9. Como tomador del seguro, el acreedor esta cargo del pago de las primas que se causan durante su vigencia, circunstancia que se verifica en el numeral 3.6.3.2, del capítulo II del título 6º de la Circular Externa 007 de 1996, modificada por la Circular Externa 052 de 2002,- cuando prevé que "en todo caso, el tomador es responsable por el pago de las primas".

Además, el artículo 1039 del Código de Comercio, establece que en los seguros que se toman por cuenta de un tercero, "al tomador incumben las obligaciones", amén de que en el artículo 1041 ibídem prevé que "las obligaciones que en este título se imponen al asegurado se, entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas" a lo cual añade la norma que el tomador solo esta liberado de las prestaciones que únicamente pueden ser cumplidas por el asegurado mismo, dentro de las cuales, desde luego, no se encuentra la de pagar el costo de la respectiva póliza.

Así mismo, al momento de repetir esos pagos frentes a los deudores, en caso de que así se pacte, debe la entidad financiera presentar "... por separado y en moneda corriente las liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referente al crédito de largo plazo", conforme consagra el artículo 120 del estatuto orgánico del sistema financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993).

6.10. En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial.



(...) Ahora bien, en el estado actual de la legislación y para el caso concreto, la única limitación que existe en este campo es que en el seguro de vida grupo deudores, la indemnización a favor del acreedor-tomador, no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda, tal y como reza en el artículo 120 del estatuto orgánico del sistema financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993). Al prever que "en los seguros de vida del deudor el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito"... (...)

Por ende, la indemnización que deba pagar la aseguradora, en caso de ocurrir el siniestro, está vinculada necesariamente a una obligación concreta a cargo del deudor, en el cual la prestación debida,- determinada o determinable,- tiene una magnitud que va aparejada a la extensión del riesgo; entonces, cualquier monto adicional ya no es deuda y, bajo ese entendido, no hay interés asegurable,- ni siquiera indirecto,- para el acreedor.

Sin embargo, de manera excepcional, cabe la posibilidad de que en el marco de la libertad contractual, se convenga con el deudor que la suma asegurada sea constante, o sea, que no varíe a pesar de la merma de la deuda con ocasión de los abonos que se realizan durante el plazo contenido. En ese evento, el acreedor solo recibirá el valor insoluto de la deuda y, según el artículo 1144 del Código de Comercio, "el saldo será entregado a los demás beneficiarios". Nótese, precisamente, que aquí halla sentido el artículo 1042 del Código de Comercio, según el cual, "salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero".

Ello explica por qué han existido normas que limitan la suma que debe entregarse al acreedor "hasta concurrencia del saldo insoluto de la deuda", lo cual denota que el ordenamiento jurídico no excluye la posibilidad de asegurar un monto superior al valor del crédito al momento del siniestro, bajo el supuesto de que al acreedor sólo se entregará, en todo caso, lo necesario para cubrir la obligación.

En ese evento, el acreedor participará "en concurrencia", con otros beneficiarios, o sea, dentro de un conjunto de personas que se juntan o coinciden en un momento determinado como titulares de una indemnización y, en esa medida, aquel sólo podrá recibir el monto de lo efectivamente adeudado por el deudor.

6.11. En compendio, ha de decirse que en el "seguro de vida grupo deudores" el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende este tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen



libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones, que aquella en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable.

Así las cosas, acreedor y aseguradora son los únicos llamados a determinar la extensión de la garantía, es decir, el monto del valor asegurado, no solo porque la autonomía negocial así se los permite, sino además porque, de todos modos, cuando hay déficit de cobertura es el accipiens, quien asume los eventuales riesgos por no contratar un seguro de vida que se extienda completamente al crédito otorgado. Desde luego que un seguro por un monto inferior al saldo insoluto de la deuda, en determinados casos, podría dejar una parte del crédito al descubierto, pero se trata de un asunto que debe analizar cada entidad bancaria, sin perjuicio de la vigilancia que incumbe a la superintendencia financiera.

7. (...) El uso de la acepción "conurrencia" en la regla mencionada, que se refiere "acción y efecto de concurrir", significa que en la reclamación de la indemnización el acreedor viene a "tomar parte en un concurso", conformado por los demás beneficiarios que pueda llegar a tener el seguro. el Banco, al abrigo de ese precepto, básicamente reproducido en las normas que en la actualidad regulan la materia, participa de la indemnización hasta el límite "del saldo insoluto de la deuda", sin que pueda recibir nada más que ello, so pena de quebrar el principio indemnizatorio.

Para la Corte, la interpretación de dicha norma y en especial el contenido de la expresión concurrencia no permitían concluir,- como hizo el tribunal,- que era forzoso para el banco demandado asegurar toda la obligación adquirida por los deudores. La hermenéutica del tribunal termina por restringir los principios de autonomía y libertad negocial dentro de los cuales pueden obrar las partes,- tomador y aseguradora,- en el momento de fijar los alcances del contrato de seguro de vida deudores, e insinuaría una singular especie de seguro obligatorio que la ley no prevé"

El mismo cuerpo colegiado en **Sentencia de Casación SC-6709 de Mayo 28 de 2015, M.P. Dr. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ**, refiriéndose al cubrimiento del pago de la obligación ante la ocurrencia del fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado, enunció:

"...1,2,3,4... además de respaldar la obligación con mecanismos como la prenda, la hipoteca y la fianza, se hayan incorporado otros como la fiducia de garantía, o seguros de diversa índole, dentro de los que se cuenta el denominado de "grupo o colectivo", pacto este por medio del cual, una compañía aseguradora se obliga a responder por el siniestro que sufra algún integrante de un número plural de



vinculados contractualmente con una misma compañía, dentro de los límites de la póliza respectiva. Dentro de la señalada estirpe se halla el conocido como de "grupo de deudores" cuya finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado.

5,6... de acuerdo con el precepto 1º modificadorio del 1036 del Código de Comercio: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", y, el 3º reformatorio del 1046 ibídem, estableció que "El contrato de seguro se proba por escrito o por confesión"...

Lo anterior pone de presente que a partir de la indicada ley, -se refiere a la ley 389 de 1997,- se extirpó la solemnidad y se adoptó la consensualidad de la referida convención aseguraticia, reforma que se mostró de gran importancia porque solucionó numerosos conflictos suscitados como secuela de la indicada de la formalidad requerida para su perfeccionamiento, mejorando así la situación de desigualdad en que se hallaba el tomador o asegurado frente a las compañías aseguradoras.

(...) con la consensualidad inserta en la reglamentación de 1997, la póliza dejó de ser el único medio idóneo para demostrar la presencia del contrato seguro, pudiendo serlo con medios de persuasión distintos; sin embargo, como ya se vio, el artículo 3º los limitó al escrito y a la confesión establecidos como formalidades ad probationem.

Así las cosas, el contrato de seguro, por lo que hace a su constitución, comporta una forma libre, al perfeccionarse con el solo consentimiento de las partes, características que produce un efecto atenuado por virtud de la limitación probatoria que conlleva, restricción...

7. De lo anterior se extrae que con la expedición de la Ley 389 de 1997, se abandonó la calidad de solemne que caracterizaba al contrato de seguro y se amplió la posibilidad de acreditar su existencia y contenido, contemplando medios distintos de la póliza, que constituye la prueba por excelencia del mismo, esto es cualquier otro u otros documentos escritos que den cuenta de los documentos esenciales que lo conforman, tales como el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador; así mismo el citado pacto puede demostrarse mediante confesión en la que se determinen entre otros, los mencionados componentes o se consienta en la existencia de los mismos".



Ergo, en el sub examine, atendiendo a la Responsabilidad Civil Contractual que se le enrostra a la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 800.240.882 – 0, se tienen como fundamentos fácticos admitidos lo siguientes: la existencia del Contrato de Seguro contenido en la Póliza, "SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA No. 0110043" expedida el día 09 de julio de 2012, de la cual se extrae la siguiente información:

- ENTIDAD ASEGURADORA: BBVA SEGUROS
- POLIZA No.: 0110043
- FECHA CONTABILIZACION DEL CRÉDITO: 09-12-2012
- VIGENCIA: FIN DEL CRÉDITO
- **TOMADOR BENEFICIARIO: BBVA COLOMBIA**
- ASEGURADO: AURY VILLAFañE
- PROFESION: DOCENTE
- OBLIGACIÓN No.: 00130158659601010792
- VALOR DE LA OBLIGACIÓN: \$10.000.000
- DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD(...)

Bajo esa tesitura, partiendo de los presupuestos del Contrato de Seguro Grupo Vida Deudores y previo al estudio del caso, se hace necesarísimo constatar si ciertamente quien reclama judicialmente el amparo contratado, **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, ostenta o no, la calidad de beneficiario de la Póliza de Seguro No. 0110043, tal como lo aduce en el petitum del libelo, para lo cual se debe tener presente que si bien, la etapa a seguir luego de que la Procuradora Judicial de la parte demandada Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.240.882 – 0, hubo descrito el traslado de la contestación de la demanda con su respectivo pronunciamiento por el Apoderado Judicial del actor, es la concerniente a la Diligencia prescrita para los Procesos Verbales Sumarios, contemplada en el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil, lo cierto es que el Decisorio debe verificar de oficio la repercusión de la falta de legitimación en la causa en la Litis, peor aún, si fue alegada como excepción perentoria en la *Litis contestatio* por la parte pasiva en este asunto, porque esta,



constituye una exigencia de la sentencia, independiente de la conducta procesal que asuman las partes contendientes, debiendo el Juez en cualesquiera caso, se itera, aún de oficio, cerciorarse si efectivamente los convocados en la relación jurídica procesal, corresponden o no, a los sujetos que la debieron integrar, como bien lo ha señalado la jurisprudencia colombiana.

La legitimación en la causa por activa se ha definido como el atributo del titular del derecho subjetivo que aduce la parte demandante en una Litis, y por pasiva, la del sujeto que se encuentra obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. La ausencia de tal condición se genera cuando a pesar de concurrir a un proceso, carece el primero de interés jurídico merecedor de amparo alguno o, por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. En caso de hallarse probados cualquiera de tales eventos, la sentencia ha de ser proferida de mérito, desestimatoria de las pretensiones, en razón a que el fenómeno que se analiza es elemento propio de la pretensión y no de la acción.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria **SALA DE CASACIÓN CIVIL en SENTENCIA SC 061 Exp. No.11001-3103-033-2001-06291-01, del primero (1º) de julio de 2008, M.P. Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS**, en lo concerniente a la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, dilucidó:

"5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular".

Concomitantemente, la misma Corporación en **SENTENCIA STC Exp. No. 06332-01, del 16 de Mayo de 2008, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**, acerca de la legitimación para reclamar las indemnizaciones que surgen con ocasión del contrato de seguro, aseveró:

"La Sala reconoce como intervinientes en el contrato de seguro, al tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una



contraprestación determinada –prima-; el asegurado, que es el titular del interés asegurado – en los seguros de daños-, y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida según el caso (arts. 1077 y 1080 ib.). De los nombrados, es el beneficiario quien, en línea de principio, está legitimado para reclamar del asegurador el pago de la prestación asegurada (art. 1080 del C. de Co., en la redacción de la Ley 45 de 1990), sin que necesariamente deba concurrir en él, las calidades de tomador o asegurado, pues basta que se encuentre debidamente identificado como beneficiario en la póliza...”

Parejamente, cabe precisar que la cancelación de la indemnización que reclama el demandante **RIVERA MEZA**, se sustenta en el Seguro de Vida Grupo Deudores Póliza No. 0110043, negocio jurídico éste donde se reconocen como sujetos involucrados al **Asegurador** Banco BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 800.240.882 – 0, **Tomador Beneficiario** al Banco BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860-003-020-1, y como **Asegurado** a la señora AURY DEL CARMEN VILLAFANE MESA (q.e.p.d.), coligiéndose prima facie, que la parte activa **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, no tendría -por la senda que eligió- legitimación para pretender el pago del amparo contratado, habida cuenta que si bien es cierto, la difunta esposa del interesado AURY DEL CARMEN VILLAFANE MESA (q.e.p.d.), figura en el acápite “datos del asegurado” en la Póliza No. 0110043,-como asegurada-, también lo es que su condición no corresponde a la del titular, acreedor o beneficiario de la obligación que para el sub lite lo es el Banco BBVA, tampoco la de quien amparó el crédito otorgado, esto es, la Aseguradora; luego entonces, la legitimada para el reclamo y pago del amparo salvo casos especiales de subrogación- es el tomador o beneficiario del mismo Banco BBVA COLOMBIA S.A.

Liminarmente, del examen de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 0110043 arrimada a éste litigio, se avizora que quien emerge como beneficiario, incluso como tomador, es la persona jurídica Banco BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860-003-020-1, póliza que se suscribió con el fin de asegurar un préstamo de dinero u obligación crediticia No. 00130158659601010792, por lo que huelga reiterarlo, el beneficiario de la póliza es el Banco BBVA COLOMBIA S.A., quien ostenta dicha calidad a título oneroso, en concurrencia del saldo insoluto de la deuda y no el aquí demandante, por lo que aquella entidad financiera se convierte en el facultado o legitimado jurídicamente para demandar el pago de la indemnización correspondiente, es decir, el pago derivado de la materialización del riesgo, incapacidad total y permanente, de la



persona que adquirió el crédito, contrario sensu, si el actor **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, fuese pedido en nombre de su finada esposa-asegurada, la solución del pago en favor de la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860-003-020-1, palmariamente se evidenciaría su legitimación en la causa por activa, por ser esposo acreditado de la señora VILLAFÑE MESA (q.e.p.d.), en razón a que el «*asegurado deudor*» en tratándose de «*seguros de vida grupo deudores*» se encuentra habilitado para pedirle a la entidad garante el cumplimiento del contrato, esto es, que pague lo que debe y a quien corresponde, no obstante, aquél solicita indemnización en su favor como pretenso beneficiario del monto de \$10.000.000, correspondiente al crédito de libranza efectuado con la entidad anteriormente nombrada, lo que deviene obviamente en una carencia de legitimación para actuar.

Para ilustrar lo ut supra narrado, esta Unidad Judicial se sirve traer a colación a la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL en Sentencia SCC Rad. 1999-00449-01, del 28 de julio de 2005, M.P. Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, reiterada en Sentencia SC rad. 2001-01021-01 del 15 diciembre de 2008, M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**, acotando:

(...) “Lógicamente que la viuda ni nadie distinto al beneficiario del seguro podría demandar la prestación del seguro para sí. Bien es verdad que el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor; ni tampoco, agrégase, en deudor. Cosa que no está haciéndose aquí: no se remite a duda que eso concierne exclusivamente al beneficiario. Simplemente está exigiendo que la aseguradora pague lo que debe; y hay que entender en sano discernimiento que la súplica es que pague a quien debe pagar, esto es, a la Caja, cual resultó ordenándolo el tribunal. Interés de sobra tiene en ello. Si la Caja halló gratuitamente quién le asegurara que a la muerte del deudor tenía derecho a un monto igual al saldo insoluto de la deuda, y si para así ponerse a cubierto de eventuales pérdidas acudió a que su deudor pagase por ello (las primas del seguro), la viuda puede elevar su voz, precisamente porque la función económico-jurídica del seguro ha sido puesta en vilo ante la paciencia, aquiescencia, pasividad o tolerancia de la Caja. Dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y a su turno en el de la herencia y sociedad conyugal. Perfectamente dirá la viuda que los seguros, y más lo que le han costado, son para eso, para cumplirse, porque esa es su función normal y corriente; que para algo ha de servir el seguro. Cuando el seguro disputado en este juicio se contrató, es verdad



meridiana que el deudor, tanto o más que el propio Banco prestamista, está interesadísimo y hasta muy confiado en las proyecciones económicas que tal seguro reflejaría en su órbita patrimonial, y acaso fue por ello que decidió pasar por la condición de pagar, de buen grado o no, la prima a la aseguradora que de ordinario, dicho sea de ocasión, le señala el mismo Banco. Difícil imaginar interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco, que sí es parte, puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. Oírla, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia. Su clamor no es otro que éste: el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla" (Subrayado del Decisorio).

Según lo discurrido en líneas precedentes, se colige per se, que habiendo demandado el señor RIVERA MEZA, con el propósito de obtener el desembolso de un importe para cubrir el saldo del mismo en su favor y no de quien ostenta realmente el derecho crediticio, esto es, el Banco BBVA COLOMBIA S.A., más aún, cuando arriba se dejó sentado que el nombrado sujeto procesal no está legitimado para ello sino, la entidad financiera quien podía y aún puede pretender dicho reembolso, el que además está a cargo del ente asegurador, es un asunto que debe inexorablemente indicar esta Judicatura en la resolutive del presente Proveído, como una "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", figura que a la vez, aparece planteada por la Sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de su Mandataria Judicial, en tal sentido, diáfananamente refulge y como imperativo se impone, la cual, en relación con la parte demandante conlleva la negación de sus pretensiones y consecuentemente, el fenecimiento del presente pleito.

Como corolario, se tiene que el señor **JOAQUIN GUILLERMO RIVERA MEZA**, pretendía asumir la condición de beneficiario, no ostentándola, evidenciándose paladinamente según la documentación aportada al cartulario que, quien realmente posee la calidad de beneficiario es la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860-003-020-1, y es quien a la postre adquiere la legitimación en la causa por activa para reclamar el derecho aquí pretendido en ejercicio de la acción que le atribuye su condición.

3. DECISIÓN.



El Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo-Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada, la excepción perentoria intitulada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE EL VALOR ASEGURADO*", deprecada por la Procuradora Judicial de la parte demandada, Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.240.882 – 0, consecuentemente, deniéguese las pretensiones de la demanda, por las extractadas consideraciones esbozadas en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso por encontrarse probada la excepción de fondo de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. CANCELE EL VALOR ASEGURADO*", deprecada por la Procuradora Judicial de la parte demandada, Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. 800.24. 0.882.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 134 FECHA: 23-09-21 SECRETARÍA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**797661d30dd5d4022004c07540bf9d382e1711106349491b016ea21594
1ad1f4**

Documento generado en 22/09/2021 02:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>